

**ARTICLE 19 México & Centroamérica**

**Al Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas**

**Derecho de Reunión, Asociación y Protesta**

1. Definición y principios generales

A partir del artículo 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el derecho de reunión pacífica se ha tomado como referente para el desarrollo del derecho a la protesta, derecho humano que resulta de la libertad de expresión, reunión y asociación.

La protección de la reunión pacífica puede potenciarse a partir del reconocimiento de la protesta como derecho, puesto que de manera más amplia garantiza el respeto y protección de las libertades informativas y de expresión. Por tanto, el siguiente escrito se referirá al desarrollo del derecho a la protesta.

El derecho a la protesta tiene tiempo discutiéndose si debe considerarse como un derecho humano autónomo, en el que convergen tanto la libertad de expresión, la participación ciudadana y los derechos de asociación y reunión, así como el derecho de huelga, a la no discriminación, entre otros. Si bien su protección actual parte de la libertad de expresión, hay circunstancias que son propias de la protesta que no necesariamente se visibilizan o protegen a partir de la libertad de expresión, como son la restricción al uso de la fuerza y los umbrales de protección al discurso protegido, en los espacios físicos; como de entornos estrictamente digitales.

Partimos de que la definición de protesta es: Toda acción encaminada a expresar disenso, reacciones respecto de decisiones que afectan el interés público, o que pretenden mandar un mensaje de inconformidad, ya sea de forma colectiva o individual, en los espacios privado o público, o en línea. Dichas acciones pueden ser simultáneas o espontáneas, sin que se establezca una sola vía de expresión, temporalidad o forma de organización[[1]](#footnote-1).

El derecho a la protesta debe reconocerse como la vía, antesala y/o catalizador de la participación ciudadana y por tanto de la democracia, hace visibles exigencias públicas al gobierno, a particulares en posición de poder y con proyección pública, así como a instituciones de diverso carácter que impactan en los intereses y derechos de grupos cuyas voces difícilmente ocuparían espacio en la discusión pública. Además facilita la expresión del disentimiento y potencia los espacios plurales y la diversidad en los discursos.

Históricamente, la protesta ha utilizado los espacios públicos como las vías principales de comunicación, así como espacios privados para manifestar quejas, exigencias o demandas. Hoy en día, el desarrollo tecnológico ha potencializado la manifestación de ideas y expresiones en plataformas que tienen alcance global y una caracterización distinta relativa a la forma en que el derecho a la protesta se ejerce en ambos entornos coexistentes, el físico y el digital. El ámbito tecnológico diversifica las maneras y los medios de expresar el disentimiento. El alcance del ejercicio del derecho se materializará en la medida en que también se reconozca su protección en el espacio digital.

Internet ha sido una herramienta para la participación en la vida socio-política del país, “dado su potencial inédito para la realización efectiva del derecho a buscar, recibir y difundir información, y su gran capacidad para servir de plataforma efectiva para la realización de otros derechos humanos”[[2]](#footnote-2), tales como el acceso a la información, la libertad de expresión, la libertad de reunión, la educación y la salud. De ahí la relevancia de proteger un derecho de participación y ejercicio de derechos en el espacio cívico digital, para construir discusiones públicas plurales, contrastar narrativas y habilitar el empoderamiento, la asociación, la crítica, la disidencia y la movilización sin y en contra de restricciones ilegítimas.

El poder político y social de la protesta en el entorno digital tiene un impacto incrementado y complementario a la manifestación del disenso en el espacio físico, generalmente incómodo para los intereses tanto de poderes fácticos como estatales o comerciales que continúan empleando diversas medidas para controlar, obstaculizar e inhibir el uso efectivo de las herramientas tecnológicas para ejercer derechos humanos. Originalmente, el diseño y funcionamiento de Internet permitía garantizar interacciones libres y abiertas, hoy en día, ante la amenaza que representa la movilización social y pública, alimentada por el uso de la tecnología, se han ido configurando esquemas donde el control de la información y la negación de la verdad se consideran como posibles.

El funcionamiento de Internet implica interacciones entre esquemas de autorregulación, protocolos, legislaciones nacionales, obligaciones en materia de derechos humanos, tratados internacionales, entre otros. Por lo tanto, la posibilidad de restringir el ejercicio del derecho a la protesta en línea puede provenir de distintas fuentes, actores y jurisdicciones que tienden a complejizar el problema. Sin embargo, el ámbito de protección a este derecho no cambia ni se disminuye cuando se ejerce a través de la tecnología y las plataformas digitales.

Por lo tanto, ARTICLE 19 ha documentado ataques y violencias contra el ejercicio de la protesta en el entorno digital que se ejercen en forma de actos e intentos de censura, agresiones contra medios y periodistas, así como de vigilancia ilegal contra periodistas y personas defensoras de derechos humanos, y de intentos por borrar historias en Internet que revisten de especial interés público.[[3]](#footnote-3)

1. Ataques y violencias en el ejercicio de la protesta en línea

El primero de diciembre de 2012, se convirtió en una fecha memorable, no por la toma de posesión del presidente Enrique Peña Nieto, sino también como un día marcado por fuertes protestas y una represión encarecida contra la población que devino en la privación de la vida del activista Juan Francisco Kuykendall[[4]](#footnote-4). El escenario de protestas, no sólo se vivió en las calles, el hashtag #1DMX se convirtió también en un emblemático referente de protesta en el entorno digital.

La compra de tecnología con fines de vigilancia por parte del gobierno mexicano no se limitó exclusivamente al uso de malware. Existe otro tipo de herramientas que fueron adquiridas[[5]](#footnote-5) que también tienen un alto de grado de sofisticación que permite, por ejemplo, la simulación de torres de telefonía celular (IMSI-Catchers) con capacidades de espionaje por áreas o bien el bloqueo de servicio móvil, que podría ser usado en situaciones de protesta.

En 2014 surgió una respuesta de la ciudadanía a los comentarios del entonces Procurador General de la República, Jesús Murillo Karam, al expresar la frase “ya me cansé” al cierre de una conferencia de prensa en el marco de las investigaciones por la desaparición de los 43 estudiantes de Ayotzinapa. Este dicho, alentó a crear el hashtag, #Yamecansé, un ícono que movilizó a miles de personas, dentro y fuera de las redes sociales, mediante el cual manifestaban su indignación por la impunidad y la falta de justicia en México.

El hashtag se convirtió en trending topic mundial[[6]](#footnote-6). Sin embargo, el hashtag comenzó a ser atacado[[7]](#footnote-7) y a desaparecer de la lista de TT. Ante este fenómeno, las personas comenzaron a tuitear con un nuevo hashtag, #Yamecansé2. Sin embargo, el caso volvía repetirse con cada hashtag, lo que llevó continuamente a su renovación hasta el #Yamecansé30.

Los ataques a expresiones sociales divergentes se volvieron una forma recurrente de agresión en plataformas como Twitter. Al igual que en el caso anterior, en 2015, surgió el hashtag #YaSéQueNoAplauden. Después de posicionarse en la lista de los primeros lugares de conversación en Twitter, un ataque de bots lo “tumbó”[[8]](#footnote-8).

El inicio del sexenio de Enrique Peña Nieto fue una demostración del uso de las plataformas de redes sociales como Twitter para influir en el flujo de información[[9]](#footnote-9), orquestar ataques organizados contra periodistas, activistas o cualquier voz disidente[[10]](#footnote-10), así como para posicionar temas de interés para el gobierno[[11]](#footnote-11). Destacan también, los grupos de personas organizadas para realizar ataques dirigidos en contra mujeres periodistas y colectivas feministas[[12]](#footnote-12).

Para ARTICLE 19 es importante tomar en consideración los obstáculos estructurales y prácticas discriminatorias que excluyen a las mujeres periodistas y colectivas de mujeres del debate público[[13]](#footnote-13) y les impiden ejercer en iguales condiciones que los hombres, y de manera vigorosa y permanente, su derecho a expresar públicamente sus ideas y opiniones y recibir información.[[14]](#footnote-14)

En este sentido, es importante resaltar que muchos de estos obstáculos y prácticas son manifestaciones de la discriminación basada en el género además de la intersección de múltiples identidades, como la raza, el origen étnico, la religión o las creencias, la edad, la clase, la orientación sexual y la identidad de género, que sufren las mujeres en la región y que tienden a aumentar el riesgo de sufrir violencia y enfrentar mayores obstáculos o dificultades en el pleno ejercicio de su libertad de expresión al desafiar estereotipos machistas que reprueban su participación en la vida pública[[15]](#footnote-15).

1. Comunidades indígenas y periodistas comunitarias

La violencia contra periodistas y defensores de derechos humanos comunitarios e indígenas tiene características diferenciadas en razón, entre otros factores, de la falta de reconocimiento y promoción adecuada de los movimientos sociales y medios comunitarios en general y comunitarios indígenas, que ha derivado en acciones de persecución, hostigamiento y en ocasiones criminalización de quienes lo conforman.

En el caso de periodistas e integrantes de movimientos indígenas, el riesgo de experimentar violencia en razón de su labor así como el ejercicio del derecho de asociación puede incrementarse en función de la conjunción de patrones estructurales que afectan a los medios comunitarios; la discriminación interseccional hacia las mujeres indígenas; y el alto perfil público que pueden llegar a adquirir en defensa de los derechos de los pueblos indígenas y/o derechos de las mujeres en sus territorios.

Para la Relatoría Especial para la Libertad de expresión, “la conjunción de estos factores expone a las y los comunicadores indígenas a un mayor riesgo de estigmatización y persecución en determinados contextos, ya sea por parte de actores estatales y no estatales”[[16]](#footnote-16).

Al respecto, ARTICLE 19 ha documentado el caso de Samir Flores, indígena náhuatl, defensor de derechos humanos y fundador de la radio comunitaria Radio Amiltzinko 100.7 FM, quien el día 20 de febrero de 2019 fue asesinado con armas de fuego por personas desconocidas en la comunidad de Amilcingo, Morelos.

Samir Flores formaba parte del Frente del Frente de Pueblos en Defensa de la Tierra y el Agua Morelos, Puebla, Tlaxcala (FPDTA-MPT), el cual se oponía a la puesta en marcha del Proyecto Integral Morelos (PIM) y instalación de una termoeléctrica construida por la Comisión Federal de Electricidad (CFE) en la comunidad indígena Huexca, en Morelos, México.

Sobre el asesinato, el Presidente de la República Andrés Manuel López Obrador, declaró que “a lo mejor entre las posibilidades era afectar la realización de la consulta” que se llevaría a cabo días después y en donde se tomaría la decisión sobre la construcción de la termoeléctrica. Por su parte, Uriel Carmona, Fiscal General del Estado de Morelos, afirmó que la única línea de investigación sobre el asesinato es que se trató de un “tema de delincuencia organizada”.[[17]](#footnote-17)

1. Calificativo “pacífica”

El desarrollo del derecho de asociación ha permitido que el término “pacífica” pueda legitimar acciones contrarias al uso proporcionado de la fuerza o de la calificación de determinadas conductas como delitos. Por tanto, sugerimos que tal palabra deba ser entendida de la forma más amplia para que permita expresiones que pudieran resultar chocantes o agresivas a determinados grupos poblacionales, debido a que la protesta necesita de acciones que muestren disenso o reacciones respecto de determinados actos o conductas.

Sugerimos, por tanto, que el calificativo atienda por regla general a toda acción encaminada a la reunión de personas para manifestar ideas en cualquier plataforma, en cualquier forma, modalidad o momento, de acuerdo a los fines que persigan y que si de tal reunión o protesta resulte algún acto violento, no modifique el calificativo de tal reunión o protesta, en virtud de la mayor protección a tales derechos.

Que la limitante se configure cuando consista en discurso de odio, apología de la violencia y de la discriminación, en los términos que ha desarrollado ya el derecho internacional de los derechos humanos como restricciones a las libertades de expresión.

1. **Protesta en el ámbito digital en el entendido de “pacífico”**

La protesta pacífica en el ámbito digital retoma las premisas que existen para las manifestaciones en el espacio físico y “se debe interpretar como una conducta que puede molestar u ofender a las personas que se oponen a las ideas o afirmaciones que está tratando de promover, e incluso incluir una conducta que obstaculiza, impide u obstruye temporalmente las actividades de terceros”[[18]](#footnote-18). Esto representa también “que toda persona debe poder expresar sus quejas o aspiraciones de manera pacífica, entre otras cosas mediante manifestaciones públicas, sin temor a represalias o a ser amedrentada, hostigada, lesionada, sexualmente agredida, golpeada, detenida y recluida de manera arbitraria, torturada, asesinada u objeto de desaparición forzada”[[19]](#footnote-19).

Si bien el Estado debe garantizar la seguridad ciudadana, nacional y el orden público, debe hacerse respetando los derechos de las personas. En este mismo sentido, aunque las empresas no tienen las mismas obligaciones que los Estados, sí deben adecuar sus términos de servicio, normas comunitarias, etc. para respetar el derecho a la manifestación y protesta pacífica. Esto porque algunas políticas, por ejemplo, sobre terrorismo podría convertirse en la censura de contenidos legítimos, recordando que cualquier restricción debe ser excepcionales y necesarias[[20]](#footnote-20). Cualquier acción, desde el Estado o las plataformas de redes sociales, “no debe impedir ni disuadir el ejercicio legítimo del derecho a manifestarse y protestar”[[21]](#footnote-21).

De igual forma, los Estados deben asegurar “que el [derecho de] acceso a Internet se mantenga sin interrupción, incluso en momentos de disturbios políticos” y “toda determinación del contenido que ha de bloquearse ha de proceder de una autoridad judicial competente o un órgano independiente de cualquier influencia indebida de tipo político, comercial u otro tipo”[[22]](#footnote-22).

Por otro lado, las plataformas de redes sociales deben abstenerse de impedir que los usuarios o usuarias documenten las violaciones y abusos de los derechos humanos en los contextos de manifestaciones pacíficas[[23]](#footnote-23). De igual forma, algunas plataformas de redes sociales han adoptado posiciones menos restrictivas que permiten la inclusión de imágenes de personas desnudas que participan en acciones de protesta.

La violencia, entendida cuando los organizadores y participantes tengan la intención de usar la violencia y que haya evidencia convincente y demostrable de que quienes se organizan o participan en ese evento en particular, intentan usar, defender o incitar a la violencia inminente[[24]](#footnote-24).

De acuerdo con la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, las mujeres periodistas y las personas que se organizan y participan políticamente no sólo están más expuestas a los ataques en línea que sus colegas hombres, sino que dichos los ataques en línea adquieren características específicas relacionadas con el género, y son generalmente de naturaleza misógina y de contenido sexualizado. este tipo de violencia tiende a conducir a la censura y “es un ataque directo contra la visibilidad de las mujeres y su plena participación en la vida pública”[[25]](#footnote-25)

SI bien los reportes donde develan que “la violencia por medios electrónicos no es algo nuevo ni único a las plataformas”[[26]](#footnote-26), sino una clara manifestación de los patrones de violencia y discriminación basada en el género, la violencia en línea también se traduce en y retroalimenta diversas formas de violencia de género en espacios no virtuales[[27]](#footnote-27).

Estos problemas incluyen la falta de mecanismos de denuncia confiables, fáciles de usar y transparentes en cuanto a los procedimientos que se siguen luego de recibida la denuncia. Muchos de los reportes presentados por las usuarias de redes sociales no reciben respuesta alguna, no son abordadas en forma expedita, o bien, son desestimadas en base al argumento de que los hechos de violencia de género en línea reportados no violan las normas de la comunidad. Tampoco existe información clara sobre quién toma dichas decisiones y, en este caso, si las personas a cargo de la moderación están debidamente capacitadas en derechos de las mujeres y si comprenden adecuadamente los contextos en los que se produce la violencia.[[28]](#footnote-28)

El término “reunión” podría ampliarse para incluir las formas que son propias del entorno digital, pero también con las perspectivas que atraviesan a las personas, es decir, retomar un enfoque de interseccionalidad y de género.

1. Protección en razón de temporalidad

La protección al derecho de reunión y de protesta debe darse en tres momentos: durante su organización, su celebración y post manifestación. Mientras se organiza en tanto existen experiencias tendientes a demostrar la intención de grupos opositores a tal reunión o protesta realizan acciones para evitar que se lleve a cabo la reunión o protesta, ya sea con actos violentos o con deslegitimación, invasiones a la privacidad en entornos digitales o restricciones en el funcionamiento de la tecnología para obstaculizar su organización previa. Esto atiende al deber que tienen los Estados parte a gestionar el libre ejercicio de todos los derechos, armonizar legislaciones internas para ello y tomar medidas administrativas o de todo tipo para garantizarlo.[[29]](#footnote-29) También durante su ejecución, en el espacio físico, a partir de la implementación de protocolos que den cuenta del uso de la fuerza proporcional y medidas tendientes a la protección de las personas que se reúnen y manifiestan y sobre todo, evitar la estigmatización y por el contrario, implementar políticas públicas que promuevan el uso de espacios públicos para expresar descontento. Otro momento crucial de protección es el “después” de la reunión o protesta, puesto que en latitudes de latinoamérica, es comúń que se tomen represalias contra quienes expresaron molestia o inconformidad con actos de autoridad.

1. Obligaciones del Estado

De conformidad con lo señalado en la Observación General No 31 de fecha 26 de mayo de 2004, que desarrolla los contenidos de los artículos 1 y 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los Estados parte tienen las obligaciones de abstenerse de violar los derechos reconocidos en el Pacto y la limitación de cualquiera de estos derechos se permitirá con arreglo a las disposiciones aplicables del Pacto. En los casos en que se apliquen tales restricciones, los Estados deberán demostrar su necesidad y sólo podrán tomar las medidas que guarden proporción con el logro de objetivos legítimos a fin de garantizar una protección permanente y efectiva de los derechos reconocidos en el Pacto. En ningún caso podrán aplicarse o invocarse las restricciones de manera que menoscaben el elemento esencial de un derecho reconocido en el Pacto. Estas obligaciones son erga omnes, aplican en todos los derechos enumerados en el mismo.

Con arreglo a lo anterior, los Estados parte tendrán las obligaciones de facilitar el ejercicio del derecho a la reunión y a la protesta, contemplando los siguientes temas: a) uso de la fuerza, b) obligaciones de respeto, c) obligaciones de protección, d) obligaciones de prevención. Es importante resaltar que estas obligaciones son estrictamente depositadas en el Estado y sus servidores públicos, y por regla general no serán exigidas a particulares salvo que ejecuten o ejerzan funciones públicas o que tengan una naturaleza material de autoridad.

1. Uso de la fuerza

Históricamente el uso de la fuerza en el ejercicio del derecho de reunión y protesta ha sido justificado como elemento de “contención” y como medida de protección “a terceros”.

Los tipos de armas que podrían usarse en principio son no letales, sin embargo experiencias en latinoamérica y específicamente en México[[30]](#footnote-30) dan cuenta de que los criterios de permisibilidad del uso de la fuerza pueden tergiversar en legitimación de agresiones contra manifestantes. Por tanto, sugerimos que se utilicen vías distintas a las de la fuerza, una de ellas podría ser adiestramiento a fuerzas policiales para el diálogo o en el manejo de conflictos, que impida llegar a la violencia si hay alternativas viables y en su caso que el uso de la fuerza contemple también la capacidad de reacción y autodefensa de quienes protestan o se reúnen.

Por tanto, los requerimientos de legalidad, precaución, necesidad y proporcionalidad en el contexto del uso de la fuerza tendrán que primar en el desarrollo de una protesta o reunión para asegurar también los derechos a la vida, integridad, libertad, entre otros.

Para ello, deben tomarse medidas en los distintos ámbitos del actual de los Estados, tal como resulta de la Observación General no. 31, la obligación de protección de derechos humanos incluye tanto al ámbito local, federal, por lo tanto, deberá existir un marco legal referencial que reconozca el derecho, que ponga límites al actuar de agencias estatales o cuerpos de policías o encargados de la seguridad pública, para permitir en todo momento el libre ejercicio de la reunión y la protesta. Se deberá realizar un protocolo de actuación para policías o quienes estén encargados de la seguridad pública para garantizar en todo momento los derechos de la vida, integridad, libertad de expresión, de reunión y protesta, así como un protocolo dirigido a miembros del poder judicial, que contenga los estándares y las normas aplicables de acuerdo al derecho internacional y al derecho interno para juzgar en casos de que determinadas personas que hubieren sido consignadas por el libre ejercicio de las libertades informativas y de expresión.

Es importante señalar que se entiende por grupos policiales o agencias policiales o encargados de la seguridad pública como elementos del Estado, en ningún momento se debe permitir que la seguridad privada tome funciones estatales respecto del uso de la fuerza pública en manifestaciones o reuniones.

1. Obligaciones de respeto.

Los Estados parte deben implementar políticas públicas encaminadas a generar la amplitud del espacio cìvico tanto para la reunión como la protesta, estas podrán ser dirigidas a servidores públicos en distintos ámbitos para que no entorpezcan el uso del espacio público. Evitando la criminalización de quienes hacen uso del espacio público para demostraciones de todo tipo con un mensaje que permee en el interés público.

Que las autoridades legislativas de los Estados parte omitan legislar de forma regresiva, atendiendo al principio de progresividad de los derechos.

1. Obligaciones de protección

Estas tendrán que estar encaminadas a la construcción de un marco normativo amplio que desarrolle el derecho en tanto que considere los contextos locales, las circunstancias políticas y las diferentes circunstancias de las personas que protestan. Por ejemplo, deberán adoptarse medidas especiales de primeros auxilios, protección civil y acceso a la justicia para denunciar abusos de autoridad en el desarrollo de la reunión o protesta.

Además, deberá proveer de capacitaciones a funcionarios de distintos niveles de gobierno y en los distintos poderes públicos para que legislen, juzguen y ejecuten medidas en favor del desarrollo del derecho.

1. Obligaciones de Prevención

Los estados parte deben realizar esfuerzos para remover el estigma público sobre la protesta social y reivindicar el derecho como parte de la participación política en las democracias.

Los estándares que se adopten en la Observación General, deberán desarrollar el derecho a la reunión y es una oportunidad para brindar a la protesta social, estándares más amplios que faciliten y protejan su ejercicio, en función del desarrollo de la democracia.

1. ARTICLE 19, *The Right to Protest: Principles on the protection of human rights in protests.* Londres. 2016 [↑](#footnote-ref-1)
2. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Libertad de expresión e Internet* [online], 2013, párrafo 57, p. 13, http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/2014\_04\_08\_internet\_web.pdf (consulta: 12 de febrero de 2019). [↑](#footnote-ref-2)
3. ARTICLE 19, *Libertades en Resistencia, Informe de 2016 de ARTICLE 19*, México, abril de 2017, <https://articulo19.org/wp-content/uploads/2017/04/Libertades-en-Resistencia_Informe-2016-A19.pdf>; y ARTICLE 19, *Democracia Simulada: Nada que Aplaudir, Informe de 2017 de ARTICLE 19,* México, marzo de 2018, https://articulo19.org/wp-content/uploads/2018/03/INFORME-A19-2017\_v04.pdf. [↑](#footnote-ref-3)
4. ARTICLE 19, “Democracia Simulada, nada que aplaudir”. México, 2017, p. 157 https://articulo19.org/wp-content/uploads/2018/03/INFORME-A19-2017\_v04.pdf [↑](#footnote-ref-4)
5. Emilio Godoy. “Finlandia: México le compra equipo para espiar en celulares”, 29 de julio 2016, Proceso https://www.proceso.com.mx/449165/finlandia-mexico-le-compra-equipo-espiar-en-celulares [↑](#footnote-ref-5)
6. Mari Luz Peinado. “#YaMeCansé, el hashtag de la indignación en México”, El País, 9 de noviembre de 2014 https://verne.elpais.com/verne/2014/11/09/articulo/1415533017\_000058.html [↑](#footnote-ref-6)
7. “La actividad de los bots consiste en llenar de tuits inconexos y poco naturales una tendencia para que Twitter lo registre como un hashtag no natural y lo baje de las listas de TTs donde, idealmente, deberían figurar sólo aquellas tendencias que son producto de las conversaciones reales de los usuarios. De esta manera las tendencias de protesta son literalmente encapsuladas y no logran ser visibles porque el público interesado se encuentra con miles y miles de mensajes sin sentido ni coherencia.” Soups. “¿Por qué ya no aparece #Yamecansé como TT en Twitter?”. 22 de juio de 2016, Sopitas https://www.sopitas.com/413590-por-que-ya-no-aparece-yamecanse-como-tt-en-twitter/ [↑](#footnote-ref-7)
8. Redacción. “Ataque de bots “tumba” el hashtag #YaSéQueNoAplauden”, Proceso, 5 de febrero de 2015 https://www.proceso.com.mx/395143/ataque-de-bots-tumba-el-hashtag-yasequenoaplauden [↑](#footnote-ref-8)
9. “Video de trolls del equipo de Peña Nieto”, 8 de mayo de 2012 https://www.youtube.com/watch?v=Ns1PEftL0FA [↑](#footnote-ref-9)
10. Observatorio de Redes y Derechos Digitales. “Trolls, bots y legiones: La guerra por el internet en México”, Vice, 8 de febrero de 2017 https://www.vice.com/es\_latam/article/8qdz7b/trolls-bots-y-legiones-la-guerra-por-el-internet-en-mexico [↑](#footnote-ref-10)
11. Davida Alameda y Fernando Peinado. “Así fabrican los partidos políticos un trending topic”, El País, 21 de marzo de 2018 https://elpais.com/internacional/2018/03/20/actualidad/1521549696\_430359.html [↑](#footnote-ref-11)
12. Luchadoras (coord.), “Informe: la violencia en línea contra las mujeres en México”, noviembre de 2017. Presentado a la Relatora Especial de Naciones Unidas sobre la violencia contra las mujeres por varias organizaciones (ARTICLE19 Oficina para México y Centroamérica, Asociación para el Progreso de las Comunicaciones, CIMAC Noticias, Derechos Digitales, Iniciativa Mesoamericana de Mujeres Defensoras de Derechos Humanos, JASS Asociadas por lo Justo Mesoamérica, La Sandía Digital, Luchadoras, Red en Defensa de los Derechos Digitales (R3D), Red Nacional de Defensoras de Derechos Humanos en México (RNDDHM), SocialTIC, SonTusDatos (Artículo 12, A.C.). http://internetesnuestra.mx/post/167782105468/informe-la-violencia-en-l%C3%ADnea-contra-las-mujeres [↑](#footnote-ref-12)
13. CIDH. Informe Anual 2008. Informe Anual de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Capítulo IV (Una agenda hermisférica para la defensa de la libertad de expresión). OEA/Ser.L/V/II.Doc. 51. 30 de diciembre de 2009, párr. 100- [↑](#footnote-ref-13)
14. ídem [↑](#footnote-ref-14)
15. CIDH. Informe Especial Mujeres Periodistas y Libertad de Expresión: Discriminación y violencia basada en el género contra las mujeres periodistas en el ejercicio de su profesión 2018. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. OEA/SER.L/V.II CIDH/RELE/INF.20/18. 31 de octubre de 2018, párr. 2, 3 y 4. [↑](#footnote-ref-15)
16. CIDH. Informe Especial Mujeres Periodistas y Libertad de Expresión: Discriminación y violencia basada en el género contra las mujeres periodistas en el ejercicio de su profesión 2018. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. OEA/SER.L/V.II CIDH/RELE/INF.20/18. 31 de octubre de 2018, párr. 52. [↑](#footnote-ref-16)
17. ARTICLE 19. Alerta “Autoridades deben atender asesinato del comunicador comunitario y defensor Samir Flores sin criminalizar su labor”. Ver en: <https://articulo19.org/autoridades-deben-atender-asesinato-del-comunicador-comunitario-y-defensor-samir-flores-sin-criminalizar-su-labor/> [↑](#footnote-ref-17)
18. Ver: <http://www.civilisac.org/civilis/wp-content/uploads/Guia-Reunion-Pacifica-OSCE.pdf> párrafo 26 p. 33 [↑](#footnote-ref-18)
19. Resolución adoptada por el Consejo de Derechos Humanos 22/10. “La promoción y protección de los derechos humanos en el contexto de las manifestaciones pacíficas.” https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G13/128/43/PDF/G1312843.pdf?OpenElement [↑](#footnote-ref-19)
20. https://www.oas.org/dil/esp/tratados\_b-32\_convencion\_americana\_sobre\_derechos\_humanos.htm [↑](#footnote-ref-20)
21. http://acnudh.org/wp-content/uploads/2015/04/PROTESTA-SOCIAL.pdf [↑](#footnote-ref-21)
22. A/HRC/17/27, párr. 79 y párr. 70 https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G11/132/04/PDF/G1113204.pdf?OpenElement [↑](#footnote-ref-22)
23. Consejo de Derechos Humanos. La promoción y protección de los Derechos Humanos en el contexto de las manifestaciones pacíficas. Resolución A/HRC/25/L.20, 24 de marzo de 2014. párrafo 18 p. 4 http://blog.unwatch.org/wp-content/uploads/Peaceful-Protest-Resolution-2014.pdf [↑](#footnote-ref-23)
24. párrafo 25 p. 33 http://www.civilisac.org/civilis/wp-content/uploads/Guia-Reunion-Pacifica-OSCE.pdf [↑](#footnote-ref-24)
25. CIDH. Informe Especial Mujeres Periodistas y Libertad de Expresión: Discriminación y violencia basada en el género contra las mujeres periodistas en el ejercicio de su profesión 2018. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. OEA/SER.L/V.II CIDH/RELE/INF.20/18. 31 de octubre de 2018, párr. 45 [↑](#footnote-ref-25)
26. Paz Peña Ochoa/Asociación por los Derechos Civiles (ADC), et al. Reporte de la Situación de AMérica Latina sobre la violencia de género ejercida por medios electrónicos. Noviembre de 2017. [↑](#footnote-ref-26)
27. Luchadoras, et. al. La violencia en línea contra las mujeres en México. Informa para la Relatora sobre la Violencia contra las Mujeres, Ms. Dubravka Simonović. 1 de noviembre de 2017, pág. 37. [↑](#footnote-ref-27)
28. CIDH. Informe Especial Mujeres Periodistas y Libertad de Expresión: Discriminación y violencia basada en el género contra las mujeres periodistas en el ejercicio de su profesión 2018. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. OEA/SER.L/V.II CIDH/RELE/INF.20/18. 31 de octubre de 2018, párr. 49 [↑](#footnote-ref-28)
29. Op. Cit. The right to Protest: Principles on the protection of human rights in protests. [↑](#footnote-ref-29)
30. Redacción “*¿En qué consistía la Ley Bala de Puebla y cuál era la polémica?”* El Sol de Puebla.17 de Septiembre 2018. Disponible en: https://www.elsoldepuebla.com.mx/local/en-que-consistia-la-ley-bala-de-puebla-y-cual-era-la-polemica-caso-chalchihuapan-san-bernardino-chalchihuapan-ley-bala-de-moreno-valle-jose-luis-tehuatlie-tamayo-elia-tamayo-2001805.html [↑](#footnote-ref-30)